Consideraciones del caso argentino ante la jurisdicción del CIADI

Por Javier PEROTTI (CAEI)

Resumen

A partir de 2002, un amplio número de casos de arbitraje han sido abiertos en el CIADI contra la Argentina. Particularmente durante el 2004, se observó un crecimiento significativo de tales números, llegando en la actualidad a la cantidad de 34 los reclamos contra la Argentina que figuraban en la lista del CIADI, los cuales involucran un pedido de resarcimiento económico cercano a los 20.000 millones de dólares y han convertido a la Argentina en el país más demandado ante dicho organismo.

La mayoría de los reclamos efectuados se relacionan con el impacto que algunos inversores extranjeros consideran que les produjeron las medidas económicas de emergencia adoptadas, especialmente en 2002, por el gobierno argentino; medidas que, por su naturaleza, produjeron impacto en otros inversores y, por cierto, también en los ciudadanos argentinos.

Desde los años noventa, los gobiernos argentinos negociaron y suscribieron diversos tratados bilaterales de promoción y protección jurídica recíproca para inversiones extranjeras (TBI) con numerosos países con el propósito de alentar y atraer inversiones al país y estimular la confianza de capitales, acuerdos alcanzados tanto con países industrializados como con otros países en desarrollo. Así, en los últimos quince años, la Argentina logró firmar 59 TBI con distintas naciones: dos no se pusieron en vigencia (con Nueva Zelanda y Grecia), en tanto buena parte del resto se encuentran vigentes, y han sido ratificados por ley del Congreso Nacional[1].

Todos estos tratados bilaterales contienen un rosario de compromisos jurídicos internacionales relacionados con las políticas públicas que inciden sobre las inversiones extranjeras y que ambos países -en los hechos, la Argentina- asumen respecto de las inversiones que empresas de uno realicen en el otro, pero su objetivo principal era que las partes contratantes se comprometieran a evitar actos expropiatorios o discriminatorios de los inversores extranjeros respecto de los nacionales[2], o que se les impidiera o dificultara el acceso a la justicia nacional. Es decir, que dichos tratados preveían distintas variantes de las típicas cláusulas de protección a los inversores extranjeros y a sus inversiones.

Además, la totalidad de los tratados incluyen el tratamiento de nación más favorecida, que termina vinculándolos entre sí, así como también, contienen disposiciones relacionadas con la solución de controversias que pudieran originarse -incluido el acceso al arbitraje internacional-, sea con gobiernos de países de origen de las inversiones, sea con los propios inversores, por lo cual se estableció entonces en los mismos que toda controversia relativa a las inversiones entre una parte contratante y un inversor de la otra parte debía ser sometida, a elección del inversor, o bien a las jurisdicciones nacionales de la parte contratante implicada en la controversia, o bien al arbitraje internacional, conforme las reglas del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)[3] o de otras

---

[1] Uno de los ejes de política exterior argentina entre 1990 y 2000 fue la firma de los TBI.

[2] En estos tratados, las partes contratantes se comprometen a otorgar un tratamiento justo y equitativo a los inversores de la otra parte, a aplicar un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores y a abstenerse de adoptar medidas de expropiación o de nacionalización. Como se suponía que países no confiables política o institucionalmente, como la Argentina, debían dar seguridades extra a los inversores externos, estos tratados reconocen el derecho de "no discriminación" a través de cláusulas de "trato nacional" y de "nación más favorecida" y la obligación de compensar en caso de expropiación directa o indirecta. Además, se posibilita a los inversores acudir al arbitraje del CIADI.

[3] El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) se establece por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Convenio del CIADI). Dicho Convenio fue elaborado por los

opciones de arbitraje institucional o internacional[4]. Pero en cualquiera de los casos, una vez que se optaba, la opción de jurisdicción era definitiva[5], lo cual se encuentra en sintonía con lo establecido en el artículo 26 del Convenio del CIADI[6].

En otras palabras, estos convenios bilaterales incluían entonces la aceptación por parte del Estado argentino del acceso de los inversores al arbitraje internacional del CIADI -del cual la Argentina es miembro desde 1994[7]-, o de otras opciones de arbitraje institucional o internacional, así como también, la mayoría de los acuerdos vigentes para la Argentina habían previsto lo que se conoce con el nombre de "período de enfriamiento", en el cual se consideran consultas y negociaciones entre el gobierno argentino y el respectivo inversor extranjero, antes de poder acceder a la etapa del arbitraje internacional, no siendo la duración de tal período similar en todos los convenios.

Directores Ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento o Banco Mundial. El 18 de marzo de 1965, los Directores Ejecutivos sometieron el Convenio, con un Informe adjunto, a los gobiernos miembros del Banco Mundial para su consideración con vistas a la firma y ratificación del Convenio, el cual entró en vigor el 14 de octubre de 1966, cuando fue ratificado por 20 países. El CIADI se constituyó con el propósito declarado de proporcionar servicios para la conciliación y el arbitraje de controversias en materia de inversión entre Estados y nacionales de otros Estados, y ofrece, desde su creación, la opción de un foro institucional internacional especializado en la solución de controversias resultantes de las inversiones extranjeras.

[4] Los convenios bilaterales sobre inversiones incluyen reglas sustantivas y de procedimiento, pero normalmente no proveen el foro para resolver las disputas que puedan originarse. Cuando es necesario, estos convenios derivan el tratamiento de las diferencias, sea a algunos de los mecanismos de arbitraje institucional -como el CIADI y la Cámara de Comercio Internacional (CCI)-, o a mecanismos de arbitraje internacional ad hoc bajo las reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional.

[5] En los primeros TBI firmados por la Argentina se acordaba que no iba a haber derecho a opción en materia de jurisdicción, y se fija la opción nacional. Pero también se establecía que si tras 18 meses no hubiera sentencia firme o el conflicto subsistía, entonces allí, el inversor podía recurrir al sistema internacional. Esto se conoce, en palabras del entonces canciller Guido Di Tella, como "soft Calvo" o "Calvo light", en clara referencia a la flexibilidad de lo reglado por la Doctrina Calvo, que postula el agotamiento de los recursos internos antes de llevar una disputa existente al sistema internacional para resolver allí la controversia planteada. Vemos entonces que hubo dos generaciones de TBI en la Argentina: 1) Los acuerdos donde el inversor extranjero tiene la opción nacional o internacional; y 2) Los acuerdos donde se fija la opción nacional más la opción de los "18 meses".

[6] El artículo 26 del Convenio del CIADI establece que salvo estipulación en contrario, el consentimiento de las partes al procedimiento de arbitraje conforme a este Convenio se considerará como consentimiento a dicho arbitraje con exclusión de cualquier otro recurso. Un Estado Contratante podrá exigir el agotamiento previo de sus vías administrativas o judiciales, como condición a su consentimiento al arbitraje conforme a este Convenio.

[7] Aunque la Argentina firmó el Convenio del CIADI en septiembre de 1991, recién adhirió al mismo por Ley Nº 24.353 del 28 de julio de 1994, la cual fue promulgada el 22 de agosto de 1994 y publicada en el Boletín Oficial el 2 de septiembre de 1994. El 19 de octubre de 1994, la Argentina realizó el depósito del instrumento de ratificación, y se convirtió en un Estado Contratante del CIADI en virtud de la entrada en vigor del Convenio de dicho organismo el 18 de noviembre de 1994.

Como estos TBI firmados por el país con distintas naciones posibilitan, entonces, que cuando una empresa de un país incluido en alguno de estos acuerdos considera que el gobierno local toma medidas que violan las cláusulas establecidas, pueda ésta recurrir al CIADI u otros mecanismos para presentar sus reclamos, y así lo han hecho numerosas compañías concesionarias de servicios privatizados contra la Nación ante tribunales de arbitraje institucional o internacional, iniciando demandas en las cuales reclaman por cuestiones como cancelación de contratos, la pesificación posterior a la devaluación o la suspensión de la indexación de tarifas.

En consecuencia, a partir de 2002 un amplio número de casos de arbitraje han sido abiertos en el CIADI contra la Argentina. Particularmente durante el 2004, se observó un crecimiento significativo de tales números, llegando en la actualidad a la cantidad de 34 los reclamos contra la Argentina que figuraban en la lista del CIADI. Ellos representan, de acuerdo con datos del Banco Mundial, aproximadamente un cuarenta por ciento de la totalidad de casos pendientes de resolución existentes en el foro internacional y casi un cincuenta por ciento del número de caso abiertos en este organismo desde enero de 2003[8].

Cabe señalar que aún antes de la caída de la convertibilidad, el CIADI ya se había convertido en el instrumento elegido por las empresas extranjeras a la hora de plantear sus diferencias con la Argentina, pero tras la debacle económica de fines de 2001, muchas empresas de origen extranjero, con la devaluación, la pesificación y la prohibición de ajustar las tarifas se sintieron damnificadas, y los reclamos ante este foro institucional internacional se multiplicaron. La Argentina, en virtud de ello, enfrenta en el CIADI actualmente 34 demandas que involucran un pedido de resarcimiento económico cercano a los 20.000 millones de dólares[9]. En efecto, de las empresas -o grupos de inversores- que iniciaron juicio contra la Argentina, hay 15 estadounidenses, 7 francesas, 7 españolas, 3 alemanas, una británica y una italiana.

Con estas 34 presentaciones efectuadas en su contra, la Argentina es el país más demandado ante el CIADI. En algunos casos, son las propias empresas

---

[8] Existen a la fecha, según los datos del CIADI, 92 casos pendientes de solución en este foro internacional. Para ampliar, ver http://www.worldbank.org/icsid/cases/pending.htm.

[9] Aunque la falta de transparencia que caracteriza las tramitaciones ante el Ciadi impide conocer de manera directa el monto de los reclamos empresarios, hay estimaciones que varían el monto de los reclamado desde los 15.000 a los 80.000 millones de dólares, según se contemplen o no diversas cuestiones vinculadas a las demandas iniciadas.

privatizadas prestatarias las que presentaron las demandas; en otros, son simplemente grupos accionistas, muchas veces minoritarios. Pero la mayoría de los reclamos se relacionan con el impacto que algunos inversores extranjeros consideran que les produjeron las medidas económicas de emergencia adoptadas, especialmente en 2002, por el gobierno argentino; medidas que, por su naturaleza, produjeron impacto en otros inversores y, por cierto, también en los ciudadanos argentinos[10].

Es oportuno recordar, asimismo, que los TBI tienen como propósito evitar actos expropiatorios o discriminatorios de los inversores extranjeros respecto de los nacionales, o que se les impida o dificulte el acceso a la Justicia argentina[11]. Sin embargo, estas condiciones no se han verificado, ya que: 1) La decisión soberana de devaluar la moneda no tuvo como objetivo perjudicar a ningún particular en especial, y 2) Porque no está vedado el acceso a la Justicia argentina. Además, es importante resaltar y tener en cuenta que, en su mayoría, los diferentes inversores extranjeros que iniciaron reclamos contra la Argentina en el CIADI -entre otros ámbitos de arbitraje internacional- mantuvieron sus negocios habituales y han continuado operando hasta el presente en el país, y con algunos de ellos están en marcha procesos de renegociación contractual.

Por ello, y aunque la lógica de los tratados bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones extranjeras, así como la dinámica de funcionamiento arbitral, apuntan a favorecer, *a priori*, al inversor, la cuestión que se plantea en el caso argentino es mucho más compleja, porque como sostiene la defensa que encara el gobierno nacional, la crisis que determinó la alteración de las reglas económicas en 2002 no puede asimilarse a un acto arbitrario efectuado con el propósito de discriminar al inversor externo por el hecho de serlo, sino que impactó sobre el conjunto de la sociedad.

Distintos especialistas argentinos (juristas, académicos, técnicos, legisladores, políticos, funcionarios, entre otros) entienden que muchos de los reclamos en curso carecen de bases sólidas porque la devaluación, la pesificación o

---

[10] Cuando en el año 2002, el nuevo gobierno argentino, tras el colapso de la convertibilidad vigente desde 1992, adoptó diferentes medidas de emergencia económica, su argumento principal fue que ellas eran necesarias como consecuencia de una grave crisis existente, y consideró que eran políticas públicas que se requerían a fin de evitar un escenario más catastrófico con serias consecuencias sociales y, eventualmente, con el colapso del sistema político democrático.

[11] Sin embargo, los tratados no garantizan justicia y no discriminación hacia los extranjeros. Al contrario, establecen un sistema de privilegios hacia ellos, con tribunales como el CIADI y con normas legales diferentes a las de los inversores nacionales.

la desindexación se realizaron como consecuencia de una crisis e incluyeron a todas las empresas -nacionales o extranjeras-; porque si bien las empresas privatizadas invocan a su favor los TBI -que prevén la posibilidad de apelar a instancias arbitrales internacionales-, sin embargo, los reclamos de las privatizadas no encuadrarían en el objeto perseguido por los Estados signatarios de los tratados al momento de firmarlos, ni en la lógica de funcionamiento habitual del CIADI -para cuya intervención los interesados sólo deben abonar un arancel de 7.000 dólares, aunque planteen multimillonarios reclamos-, tribunal que fue creado para resolver casos puntuales previstos en el Convenio del CIADI, pero no para juzgar una política pública como es la política económica de un país.

Por otra parte, también está en cuestionamiento el hecho de que en algunos casos la imparcialidad del CIADI puede ser objeto de dudas porque se ha verificado que personas vinculadas con empresas demandantes forman parte del tribunal. Además, el CIADI fue originalmente concebido para encargarse de arbitrar en los litigios entre los inversores extranjeros y los Estados nacionales, y es de los convenios sobre protección a las inversiones extranjeras suscriptos por países exportadores y receptores de capitales de donde surge su jurisdicción[12], por lo cual no está preparado para evaluar aspectos políticos o urgencias planteadas por una crisis.

Según lo señalado precedentemente, observamos entonces que por la doble vía de los tratados o convenios sobre inversiones como creadores de normas y el CIADI como organismo de arbitraje -cuyos laudos son obligatorios para las partes-, se estableció un mecanismo de integración bilateral de inversiones. El problema es que ambos instrumentos son inconstitucionales porque delegan soberanía en contra de lo establecido por la Constitución Nacional de 1994. Y esto plantea, en

[12] El artículo 25 (1) del Convenio del CIADI establece que la jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado. El mismo artículo 25 (4) señala que los Estados Contratantes podrán, al ratificar, aceptar o aprobar este Convenio o en cualquier momento ulterior, notificar al Centro la clase o clases de diferencias que aceptarían someter, o no, a su jurisdicción. Se considera que el consentimiento de las partes es la "piedra angular" sobre la que descansa la jurisdicción del Centro, tal como se la ha definido. El único requisito formal que se establece en el Convenio con respecto al consentimiento de las partes es que éste debe darse por escrito. En muchos casos, como los contemplados en este folleto, el consentimiento de ambas partes se dará en un mismo instrumento. Sin embargo, las partes también pueden expresar sus respectivos consentimientos en instrumentos separados. Tampoco se exige ninguna redacción especial. En la práctica, las cláusulas diferirán en forma y contenido de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

consecuencia, una extraña situación jurídica, porque aunque la Argentina aprobó la convención que da origen al CIADI mediante la Ley Nº 24.353, y en dicha convención se establece que los laudos que se dicten serán obligatorios para las partes[13] y no podrán ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en el propio convenio -que son el recurso de revisión y de anulación conforme a las reglas allí fijadas[14]-, la cesión de soberanía al CIADI era válida en el momento de la sanción y promulgación de la Ley Nº 24.353; pero antes de la entrada en vigencia de esa ley de adhesión operada a partir del 2 de septiembre de 1994, la misma era ya insuficiente para delegar jurisdicción, pues era indispensable que se sancionara otra ley con los recaudos del artículo 75 inciso 24 de la flamante Carta Magna reformada. Como ese acto nunca se efectuó, hay quienes entienden que cualquier arbitraje del CIADI con respecto a la Argentina es nulo[15].

Asimismo, en este sentido, es conveniente recordar distintas nociones jurídicas básicas recibidas del derecho, en especial del argentino, entre las que podemos mencionar las siguientes: 1) Las leyes y tratados, como condición de su validez, deben conformarse con la Constitución y los principios de Derecho Público por ella consagrados; y 2) El principio de autonomía de la voluntad (la llamada soberanía del contrato) no puede infringir el orden público, la estructura institucional del Estado soberano y los Derechos Humanos[16].

Nuestra Carta Magna consagra el principio de supremacía constitucional (artículo 31) y prohíbe: 1) La concesión al Ejecutivo nacional de facultades extraordinarias y la suma del poder público (artículo 29); 2) La delegación

---

[13] Aunque los laudos del CIADI sean obligatorios para las partes, si los árbitros bancomundialistas emitieran una sentencia negativa al Estado y se ordenara el pago de una indemnización, ésta sólo podría ejecutarse a través de los tribunales del país, ya que no existe un cuerpo legal encargado de ejecutar ese dictamen, ni hay un ámbito internacional que obligue al pago.

[14] Los fallos del CIADI tienen también el *status* de inapelables, salvo que mediara un vicio muy flagrante, como evidencias de que sus autores fueron corrompidos o que se extralimitaron en sus atribuciones.

[15] Casi paralelamente a la sanción de la Ley Nº 24.353 de adhesión al CIADI, su promulgación y publicación en el Boletín Oficial el 2 de septiembre de 1994, se sancionaba, el 22 de agosto de 1994, la nueva Constitución Nacional, que entró en vigencia el 24 de agosto de 1994. Y en ese texto, el artículo 75 inciso 24 especifica que es el Congreso Nacional quien debe aprobar tratados de integración que deleguen competencia y jurisdicción a organizaciones supraestatales (como es el CIADI). A ese respecto, establece un procedimiento especial cuando se trata de Estados extranjeros no latinoamericanos: la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara deberá declarar la conveniencia de la aprobación del Tratado, y después de 120 días podrá ser aprobado por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

[16] Por principio, en las materias reguladas por el Derecho Público, no existe sometimiento voluntario. La jurisdicción internacional es voluntaria.

legislativa, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública (artículo 76); 3) La firma de tratados con potencias extranjeras que no estén de conformidad con los principios del Derecho Público establecidos en la Constitución (artículo 27) que a su vez reenvía al artículo 116, sobre jurisdicción exclusiva y excluyente del Poder Judicial de la Nación en cuestiones de derecho federal; y 4) La delegación de competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales (artículo 75 inciso 24).

Precisamente, lo establecido en el artículo 75 inciso 24 de la reformada Constitución Nacional de 1994, permite enriquecer las cláusulas constitucionales de los artículos 27, 29, 31 y 116, en cuanto sólo admite la delegación de competencias y jurisdicción en condiciones de igualdad y reciprocidad a organizaciones supraestatales en el marco de tratados de integración con Estados de Latinoamérica y con otros Estados ajenos a ésta, de mediar doble votación en el Congreso Nacional. En consecuencia, encontrándonos con tratados calificados de "protección recíproca de inversiones" y no verificándose dichos recaudos, la delegación de jurisdicción resulta reafirmadamente proscripta según los citados artículos 27, 29, 31 y 116 de la Carta Magna.

Si bien existen analistas que postulan la irrevisibilidad de los laudos de los tribunales arbitrales del CIADI, otros especialistas como Liliana Constante y Arístides Corti entienden que: 1) En cuestiones de Derecho Público en las que se encuentre comprometido el orden público y el Estado sea parte, los procesos arbitrales no son válidos y la jurisdicción judicial argentina reviste el carácter de plena e irrenunciable, por constituir un atributo de la soberanía nacional; 2) La prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales del CIADI resulta inconstitucional por infringir lo dispuesto por los artículos 27, 29, 31, 75 inciso 24 y 116 de la Constitución Nacional; 3) Que la existencia de diversos tratados calificados de "protección recíproca de inversiones" y no obstante encontrarse ratificados por el Congreso Nacional, no convalida la prórroga de jurisdicción a favor de tribunales externos teniendo en cuenta que resulta condición de validez de los mismos su conformidad con la Constitución Nacional (principio de supremacía constitucional y demás cláusulas constitucionales mencionadas en el punto anterior); 4) Que la Ley Nº 24.353, en cuanto aprueba la conveción que da origen al CIADI, también resulta inconstitucional, en tanto la misma fue promulgada el 22 de agosto de 1994 y publicada en el Boletín Oficial el 2 de septiembre de 1994, para entrar en vigor recién 30 días después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, lo cual sucedió el 18 de noviembre de 1994, es decir,

encontrándose ya vigente la reforma constitucional de 1994 (desde el 24 de agosto de 1994), que introdujo a la Carta Magna nacional el artículo 75 inciso 24 con una serie de recaudos constitucionales que no se verifican en el caso del convenio aprobado por la Ley Nº 24.353; y 5) Para finalizar, resulta también inaceptable la exclusión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como tribunal argentino revisor de los laudos arbitrales, con arreglo a la jurisprudencia del propio máximo tribunal nacional (precedente de "Fallos" 290:458, autos "YPF c. Sargo S.A.", y sentencia del 1º de junio de 2004, causa "José Cartellone Construcciones Civiles S.A. c Hidronor S.A.") en orden a que "la renuncia de la revisión judicial no puede extenderse a supuestos en los que los términos de los laudos arbitrales resulten inconstitucionales, ilegales o contrarios al orden público argentino"[17].

Los casos que acumula la Argentina, del mismo tenor en lo sustantivo, ponen en cuestión la validez misma del CIADI al criticar el funcionamiento del tribunal porque no hay conexión de casos[18], es decir, no hay unificación de jurisprudencia, lo cual -por más que se debata sobre la convalidación a ultranza de la actividad arbitral del CIADI o su inconstitucionalidad, y por ende, su revisibilidad por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- otorga sustancia a la decisión del Gobierno de reclamar y reivindicar la defensa de la jurisdicción nacional para la resolución de controversias[19]. Pero además, hay quienes sostienen que el CIADI se ha convertido prácticamente en una liga de rematadores, donde los que hoy son árbitros ayer fueron representantes de los que abrieron demandas contra la Nación.

Por ello, una de las prioridades centrales para el Estado argentino debe ser la defensa de los intereses nacionales ante tribunales internacionales, y esto implica coherencia, continuidad y coordinación en las estrategias políticas y jurídicas que se llevan adelante en distintas instancias y por parte de diversos organismos y funcionarios ante la diversidad de cuestiones jurídicas en juego. En

---

[17] Durante el año 2004, la Corte Suprema de Justicia de la Nación anuló un arbitraje presuntamente inapelable que favorecía a la constructora Cartellone, en una demanda contra el Estado nacional por mayores costos en una obra hidroeléctrica. Aquel organismo puso de relieve que aquellas decisiones pueden revisarse en caso de resultar "inconstitucional, ilegal o irrazonable". Este fallo de la Corte Suprema contra Cartellone mejora las perspectivas de defensa de la Nación frente a demandas de privatizadas en tribunales internacionales.

[18] Por eso, los laudos del CIADI no sientan jurisprudencia y cada caso se resuelve de manera autónoma de los demás.

[19] De hecho, la estrategia de defensa de la Argentina ante el tribunal se basa principalmente en demostrar la situación de emergencia económica que llevó a la devaluación, estrategia que pone en evidencia las limitaciones y el cortoplacismo del esquema de protección de inversiones generado en los 90'.

consecuencia, parece sensato que las distintas áreas con injerencia en el tema, tales como el Ministerio de Justicia, la Procuración del Tesoro Nacional y la Cancillería, coordinen sus estrategias, para evitar eventuales contradicciones o discontinuidades en los enfoques.

Asimismo, y aunque la Argentina debe cumplir con los tratados internacionales que ha firmado, resulta lógico el insistir también en la facultad que tiene el país de denunciar estos tratados en casos de irracionalidad, arbitrariedad o de cláusulas contrarias al orden público, para lo cual se hace necesario llevar adelante un estudio de los diversos TBI firmados para conocer dónde y cuándo corresponde denunciarlos, ya sea porque van contra los intereses de la Nación o porque son cláusulas irracionales o arbitrarias, y dónde se puede plantear suscribir un protocolo que los modifique[20], en los cuales se debería procurar reivindicar posiciones soberanas, ratificar la preeminencia de la jurisdicción local y tener precisiones que limiten la posibilidad de las empresas extranjeras de litigar, amenazando de modo contundente las finanzas públicas.

[20] La apuesta oficial es promover cambios en el contenido de esos acuerdos, en la medida en que vaya expirando su vigencia, prevista por diez años y con prórroga de diez o quince adicionales, según los casos. La oportunidad estaría dada, ya que muchos documentos están en esa etapa de transición.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

Artículos:

BIANCHI, Alberto: “El Estado Nacional ante el arbitraje”, La Ley, 13/04/2005.

CALCAGNO, Alfredo Eric y CALCAGNO, Eric: “El CIADI resulta inconstitucional”, Clarín, 22/03/2005.

CANDELARESI, Cledis: “Más armas para la defensa ante los juicios en el CIADI”, Página 12, 22/06/2004.

COLEGIO DE ABOGADOS DE BUENOS AIRES (comunicado): “Demandas ante el CIADI. Aconsejan acatar los laudos internacionales”, La Nación, 09/04/2005.

CONSTANTE, Liliana y CORTI, Arístides: “La nueva Corte impone la ley por encima de los arbitrajes”, Ámbito Financiero, 18/06/2004.

CORTI, Arístides: “Sobre los abusos arbitrales”, Página 12, 10/01/2005.

DELLATORRE, Raúl: “El Senado le apuntó al CIADI”, Página 12, 17/12/2004.

PEÑA, Félix: “El caso argentino en el CIADI”, Archivos del Presente, Buenos Aires, Foro del Sur, 2005, Nº 36, ps. 101-115.

PEYROU, Alejandro: “La mejor garantía para atraer inversiones”, Clarín, 28/02/2005.

SCALETTA, Claudio: “El CIADI en su laberinto”, Página 12, 15/03/2005.

Tratados:

Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de Otros Estados. www.worldbank.org/icsid/basicdoc/basicdoc.htm